



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 155.—Faltando entregar 200 hombres al cuerpo de la Guardia civil, del contingente que por Real orden de 26 de Febrero del año próximo pasado se mandó dar al expresado instituto, he dispuesto que cada batallon contribuya solo con dos á escepcion del regimiento fijo de Ceuta, observándose para ello las siguientes prevenciones; que los soldados han de tener cinco piés y dos pulgadas de estatura ó sean un metro 667 milímetros: saber leer y escribir, sin nota desfavorable en su filiacion, contar mas de un año de servicio y menos de tres, á no ser que los que lleven mas tiempo en las filas se presenten voluntariamente, comprometiéndose á permanecer cinco años en la Guardia civil; y que para la entrega de los individuos se entienda V..... con los Comandantes de provincia del referido instituto, la que tendrá lugar en el presente mes, haciéndolo al propio tiempo de todos los

documentos correspondientes, debiendo ir ajustados y satisfechos de sus haberes hasta el día de su baja, que será el último del actual; dándome V..... parte de haberse así verificado al remitirme la relacion nominal de los individuos que sean elegidos para servir en dicho cuerpo conforme á las prescripciones anteriores.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 456.—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 19 del anterior, me dijo lo siguiente:

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 14 de Agosto último, dando conocimiento de no haberse presentado en el batallon de cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9, el Capitan procedente del de las Navas, núm. 14, D. Tomás Luis Aleu y Naneti, en el término que está prefijado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo así mismo la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército y distrito, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en puesto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que transcribo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 457.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 5 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á este de la Guerra en 8 de Febrero próximo pasado lo siguiente: El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche:

Vistos, el párrafo 11 del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando, que segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años sin opcion á premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de diez y siete años además de los citados Andrés y Manuel; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique, para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 458.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 6 de Marzo próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á este de la Guerra en 4.º de Febrero próximo pasado lo siguiente: El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso de reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 4.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 44 y 48 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepcion del citado párrafo segundo del art. 76, pues si bien tiene un hermano mayor de diez y siete años, es religioso profeso del colegio de misioneros jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, sino en la letra al menos en el espíritu de la regla primera del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal.

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Abril de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.^o—Circular núm. 159.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 28 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida por el Capitan de infanteria D. Cenon Puig y Samper pidiendo el retiro, como comprendido en el art. 2.^o de la ley de 8 de Julio de 1860, por haber quedado completamente inutilizado de una pierna á consecuencia de la herida recibida en la batalla de Vad-Rás; y S. M. considerando que la pérdida del uso de un miembro equivale á la pérdida absoluta de él, y conforme con lo manifestado por V. E. y el Director general de Sanidad militar, y con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado conceder á D. Cenon Puig y Samper el sueldo de 15,000 rs. anuales marcados en la tarifa núm. 4.^o, como comprendido en el art. 2.^o de la ley de 8 de Julio de 1860, haciendo extensiva esta declaracion á todos los que se hallen en su caso; pero con el objeto de que de esta disposicion benéfica no se haga un abuso perjudicial á los intereses del Estado, se ha dignado disponer que para la formacion de los expedientes, en los casos que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.^a El que se considere como de hecho á disfrutar el sueldo señalado en la tarifa núm. 4.^o de la citada ley, por efecto de la inteligencia que se dá á su art. 2.^o, pedirá al Capitan general del distrito en donde residiere que disponga el reconocimiento por tres médicos del cuerpo de Sanidad militar, los que extenderán la certificacion, expresando cuanto crean conducente, explicando cuál es el estado del herido, con las observaciones que les sugiera su ciencia, y determinando de un modo preciso si está ó no privado por completo del uso del miembro lastimado; el Capitan general cursará la solicitud, acompañada de aquel documento, dando su informe y su opinion por lo que le conste.

2.^a El expediente empezado así se remitirá por este Ministerio al Director de Sanidad militar, el que á su vez pedirá nuevo reconocimiento por distintos facultativos, si el primero no le satisface, exigiendo la responsabilidad á los que certifiquen, si hubiese lugar á ello, y luego de oír á la Junta superior facultativa lo pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este cuerpo diga su parecer, pudiendo tambien, como es

consiguiente antes de darlo, adquirir cuantos antecedentes juzgue oportunos á fin de devolver el expediente perfectamente instruido á esta secretaría para la resolucion de S. M.

3.^a Los heridos desde 19 de Noviembre de 1859, hasta que se abandonó la plaza de Tetuan harán sus solicitudes en el término de dos meses despues de publicada en la *Gaceta* esta Real orden, y para los que pudiesen en adelante creerse comprendidos en los beneficios de esta declaracion, considerando que á veces la eficacia de los remedios puestos en práctica, vuelven á dejar útil el miembro que se creia perdido, no promoverán las instancias sino pasados dos años y antes de cumplir los tres de recibida la herida.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia interin se expide el correspondiente Real despacho.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.^o—Circular núm. 460.—Por Real resolucion de 5 del actual, se ha dignado S. M. promover por antigüedad á Tenientes, con destino á los cuerpos y compañías que se expresan en la adjunta relacion núm. 4.^o, á los 20 Subtervientes comprendidos en ella, amortizando 40 de aquella clase de batallones de provinciales que estuvieron sobre las armas y disfrutaban sueldo de cuadro, comprendidos en la relacion núm. 2.^o; y destinar á cuerpo activo los 5 Tenientes que se marcan en la relacion núm. 3.^o

Lo digo á V..... para su conocimiento, noticia y satisfaccion de los interesados que dependan del cuerpo de su mando, y á fin de que tenga lugar el alta y baja correspondiente en la revista del próximo mes de Mayo, y prevenga á los que han de marchar á otros cuerpos lo verifiquen desde luego incorporándose en ellos con la prontitud que reclama el bien del servicio de S. M. procediendo con respecto á los que se destinan á compañías de preferencia, en los términos establecidos por regla general, colocándolos en sus resultas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

NÚMERO 1.º

RELACION nominal de los Subtenientes ascendidos por antigüedad al empleo superior inmediato, por Real resolución de 5 del actual.

PROCEDENCIA.			NOMBRES.	DESTINOS.		Puntos adonde deben marchar.
Compañías	Batallones	Cuerpos.		Compañías	Batallones.	
3. ^a	1.º	Rey, 1.º.....	D. José Ibañez y Rodriguez.....	2. ^a	Provincial Vich, 68...	A los de sus respectivas denominaciones.
Gros.	2.º	Idem.....	D. Francisco Campoy y Reinaldo..	4. ^a	Idem Santander, 40...	
Cazs.	2.º	Soñria, 9.....	D. Ricardo Peidro y García.....	4. ^a	Idem Requena, 72....	
B. ^a	2.º	Toledo, 35.....	D. Manuel Gomez y Patiño.....	4. ^a	Idem Madrid, 43.....	
4. ^a	1.º	Zamora, 8.....	D. José Fernandez y Fernandez...	4. ^a	Idem Ciudad-R.º, 12..	
3. ^a	2.º	Luchana, 28....	D. Manuel Celador y Hernandez...	2. ^a	Idem Avila, 31.....	
B. ^a	Cazs.	Arapiles, 11....	D. Celedonio de la Torre y Nuñez.	3. ^a	Idem Alcalá, 58.....	
4. ^a	1.º	Toledo, 35.....	D. José Fuster y Barberá.....	2. ^a	Idem Logroño, 13....	
B. ^a	1.º	Navarra, 25....	D. Eusebio Gonzalo y Arranz.....	6. ^a	Idem Tudela, 65.....	

B. ^a	1.º	Sevilla, 33.....	D. Agustin Portillo y Gomez.....	4. ^a	Idem Baza, 75.....
5. ^a	Cazs.	Vergara, 15....	D. Ignacio Herreros del Aguila....	4. ^a	Idem Ciudad-Real, 30.
2. ^a	Provl.	Ronda, 22.....	D. Eduardo Cuevas y Picayo.....	4. ^a	Idem Guadix, 21.....
Cazs.	2.º	Fijo de Ceuta...	D. Alfonso Gonzalez Novelles y La- zarena.....	5. ^a	Idem.....
2. ^a	2.º	Cuenca, 27....	D. Alfonso Encinas y Cerro.....	4. ^a	Idem Cangas Onís, 63..
B. ^a	1.º	Infante, 5.....	D. Teodosio Larios y Lora.....	6. ^a	Idem.....
B. ^a	Cazs.	Chiclana, 7....	D. Antolin Benito y las Heras.....	7. ^a	Idem Baza, 75... ..
6. ^a	Cazs.	Idem.....	D. Federico Luengo y Diaz.....	2. ^a	Idem Algeciras, 79....
2. ^a	2.º	Príncipe, 3.....	D. Márcos Moreno y Foronda.....	3. ^a	Idem Pontevedra, 47..
4. ^a	Cazs.	Alcántara 20...	D. Casimiro Astrana y Noriega....	4. ^a	Idem Vich, 68.....
2. ^a	2.º	Múrcia, 37.....	D. Claudio Romero y Tostado.....	8. ^a	Idem Utrera, 77.....

A los de sus res-
pectivas deno-
minaciones....

NÚMERO 2.º

RELACION de los Tenientes mas antiguos de batallones de provinciales que estuvieron sobre las armas y disfrutaban sueldo de cuadro, los cuales se destinan á cuerpo activo para amortizar sus vacantes, segun previene la Real órden de 13 de Agosto de 1863.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
4. ^a	Provl. Búrgos, 4.....	D. Máximo Martin y Guerra.....	2. ^a	2. ^o	Guadalajara, 20.	Vitoria.
7. ^a	Idem Albacete, 44 ...	D. Juan Martinez y Mateos.....	2. ^a	2. ^o	Extremad. ^a , 15.	Cartagena.
2. ^a	Idem Betanzos, 19....	D. Ramon Iglesias y Búrgos.....	4. ^a	1. ^o	Aragon, 24.....	Lugo.
4. ^a	Idem Leon, 7.....	D. Valentin Lacuerda y del Campo	Gros.	2. ^o	Guadalajara, 20.	Vitoria.
4. ^a	Idem Badajoz, 2.....	D. Alejandro Kruquer y Vazquez.	Gros.	2. ^o	Sevilla, 33.....	Cádiz.
7. ^a	Idem Leon, 7.....	D. Valentin Fierro y Muñoz.....	7. ^a	Cazs.	Barbastro, 4....	Pamplona.
4. ^a	Idem Teruel, 56.....	D. Nicomedes Benavente y Domingo.....	2. ^a	2. ^o	Leon, 38.....	Gerona.
7. ^a	Idem Castellon, 52...	D. Gil de la Mata y Lopez.....	3. ^a	4. ^o	S. Fernando, 14.	Valencia.
6. ^a	Idem Betanzos, 19...	D. José Casamada y Casas.....	3. ^a	4. ^o	Valencia, 23 ...	Lugo.
8. ^a	Idem Gerona, 57.....	D. José Salamo y Ninibó.....	4. ^a	4. ^o	Leon, 38.....	Gerona.

NÚMERO 3.º

RELACION de los Tenientes de batallones de provinciales que se destinan á cuerpo activo con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Noviembre de 1855.

PROCEDENCIA.		NOMBRES.	DESTINOS.			Puntos á que deben marchar.
Compañías	Batallones.		Compañías	Batallones	Cuerpos.	
4.ª	Provl. Santander, 40...	D. Cipriano Lopez Cuadrado.....	3.ª	1.º	Africa, 7.....	Valladolid.
4.ª	Idem Ciudad-Rod.º. 12.	D. Enrique Laberon y Baile.....	Gros.	2.º	Idem.....	Idem.
4.ª	Idem Ciudad-Real, 30..	D. Luciano Osle y Mier.....	3.ª	1.º	Constitucion, 29	Madrid.
3.ª	Idem Alcalá, 58.....	D. Angel Caballero de Rodas....	4.ª	4.º	Isabel II, 32....	Idem.
2.ª	Idem Algeciras, 79.....	D. Ponciano Ezquerro y Gimenez.	2.ª	3.º	Fijo de Ceuta..	Ceuta.

Madrid 8 de Abril de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	4	Sevilla.	Gerona.....	22	Valencia.
Reina.....	2	Tortosa.	Valencia.....	23	Coruña.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bailén.....	24	Tarragona.
Princesa.....	4	Barcelona.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Búrgos.	Albuera.....	26	Barcelona.
Saboya.....	6	Madrid.	Cuenca.....	27	Madrid.
Africa.....	7	Valladolid.	Luchana.....	28	P. ^a de Mallorca.
Zamora.....	8	Lérida.	Constitucion..	29	Madrid.
Soria.....	9	Melilla.	Iberia.....	30	Zaragoza.
Córdoba.....	10	Sevilla.	Asturias.....	31	Cádiz.
San Fernando.	11	Cartagena.	Isabel II.....	32	Madrid.
Zaragoza.....	12	Mahon.	Sevilla.....	33	Cádiz.
Mallorca.....	13	Barcelona.	Granada.....	34	Mahon.
América.....	14	Granada.	Toledo.....	35	Zaragoza.
Extremadura..	15	Cartagena.	Búrgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Pamplona.	Múrcia.....	37	Gerona.
Borbon.....	17	Valencia.	Leon.....	38	Figueras.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantabria.....	39	Badajoz.
Galicia.....	19	Málaga.	Málaga.....	40	Ceuta.
Guadalajara..	20	Vitoria.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Santiago.			

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Madrid.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Barcelona.	Baza.....	12	Sevilla.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Ceuta.
Barbastro.....	4	Pamplona.	Las Navas.....	14	San Sebastian.
Talavera.....	5	Barcelona.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Santoña.	Antequera....	16	Puerto-Rico.
Chiclana.....	7	Sevilla.	Llerena.....	17	Madrid.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Granada.
Ciudad-Rodrigo	9	Coruña.	Mérida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Búrgos.	Alcántara.....	20	Idem.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

SECCION ESPECIAL.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Negociado 2.º—Circular núm. 66.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 26 de Enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica, se eviten las dudas que pudieran ocurrirse, y sepan á qué atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del espresado art. 4.º; la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de Febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas, es la escepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender por qué los que usen de la facultad en el período que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurren en el que lo solicite, y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion, el interesado obtendrá un traslado de la Real orden que lo determine, en el que, por el Jefe del cuerpo, se le dirá al pie de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse, que deberán ser, tomando la fecha del día en que se comuniqué al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal día le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado

en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demas individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo conocido su licencia- miento, la parte alicuota del premio que le corresponda al tiempo que hu- biera permanecido como tal en las filas; el cuerpo en este dia dirá al consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.^a Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la Côte la entrega del importe de la redencion, y si en provin- cia, en las sucursales de la misma Caja de Depósitos; donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará, además de la cantidad por que se libra, el nombre del intere- sado, años por que se redime y disposicion que lo autoriza.

4.^a El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al Jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallandola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta, expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.^a Los Jefes de cuerpo remitirán á la Gerencia del Consejo de reden- cion y enganches militares, y en los dias 1.^o y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores, formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garan- tia de cualquier estravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la Real órden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, Tesorería en que se ha entre- gado, fecha de la carta de pago, y número del diario y registro con que ha sido espedita. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se re- mitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las reden- ciones ordinarias de una quinta.

6.^a Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases primera y segunda; con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recar- gado en un seis por ciento por quebranto de giro.

7.^a Llenados los requisitos establecidos en la base anterior, se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que cor- responda á su redencion, facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó tes- timonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el

Jefe del cuerpo á la Subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, cangeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma la licencia absoluta, que le será espedita con los mismos requisitos espresados en la base cuarta para los individuos de ejército de la Península.

8.^a El día último de cada mes, los Subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la Real disposicion que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el seis por ciento de recargo por giro, que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general segun se establece para casos análogos en la regla décimacuarta de la Real orden de 4 de Mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion, quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.^a La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el Subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del Vocal Gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con orden de abonar su importe total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10.^a Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito, dispondrá sea depositado á su orden en la Caja central de Depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.— De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Lo que, por acuerdo del Consejo, tenga el honor de trasladar á V... para su conocimiento y observancia en la parte que le pueda corresponder.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1864.—El Teniente general, Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

RESERVAS EN LOS EJÉRCITOS MODERNOS.

V.

En el cuadro que nos hemos propuesto presentar de las principales reservas organizadas en los ejércitos permanentes hasta nuestros días, corresponde un lugar á las reservas portuguesas, cuya organizacion meditada en vista de la poblacion y recursos de aquel país y de las contingencias en que podia encontrarse, nos parece dispuesta con mucho acierto.

Portugal tuvo fuerzas permanentes, para cuya composicion entraba como parte el deber del servicio obligatorio, casi desde la misma fecha que nosotros, en fines del siglo XV; en aquella época memorable, en la que su historia presenta empresas tan importantes y gloriosas, que asombra el que pudieran realizarse por un país tan reducido. Unido despues á España durante sesenta años y separado de nuevo en 1640, necesitó buscar medios para hacer frente á las hostilidades posibles de una nacion poderosa, con la que por su poblacion y recursos se encontraba en un grado de inferioridad notable. No podia por lo tanto tener preparado para ese caso un ejército bastante crecido; y tuvo que procurarse en una organizacion especial el desarrollo de fuerza indispensable en aquel extremo.

Como consecuencia de esto, todo portugués fué declarado soldado desde su nacimiento hasta que cumpliera los sesenta años de edad. Formábanse con ellos compañías de 250 hombres, llamadas *ordenanzas*; con un capitán un alférez, un sargento, diez cabos y un encargado de la administracion de justicia. Un número mayor ó menor de estas compañías, segun las condiciones de la localidad, dependian en cada distrito de un Jefe principal

conocido con la denominacion de *Capitan mayor*; que tenia obligacion de revistarlas dos veces al año: y para cuyo cargo se designaba por el Rey una de las personas mas notables de aquel territorio, así como su segundo denominado *sargento mayor*; y ambos juraban solemnemente ante el corregidor de la comarca, mantener la poblacion en armas siempre que fuere necesario, combatir á su cabeza, respetar las leyes; y no emplear en ningun caso la fuerza de su mando con otro fin que el servicio del soberano.

Cada compañía tenia una bandera con los colores nacionales, que el capitán entregaba al alférez cuando aquella se reunia. Llegado este extremo, los individuos de cada *ordenanza* que tenian caballo, se separaban del resto de la fuerza, para formar con ellos compañías montadas. Las armas eran las que cada uno podia proporcionarse; pero siendo aquel país abundante en caza y fácil en él la adquisicion de las de fuego y de la pólvora por el comercio marítimo, eran estas las que principalmente abundaban; y los que carecian de ellas se proveian de chuzos ó picas.

Como se vé, la fuerza producida por esta organizacion debia asemejarse mucho en sus condiciones á nuestros somatenes catalanes, pero con mayor regularidad; puesto que la division de las unidades y la designacion de los Jefes en sus distintas categorías, existian anticipadamente. Desde luego esa fuerza no podia medirse cuerpo á cuerpo con otra regular, pero para la clase de guerra á que se la destinaba era conocidamente útil. En efecto, su pensamiento principal consistia en hacer posible un levantamiento de toda la poblacion en un caso dado, para producir una guerra de guerrillas, de emboscadas, sorpresas, interceptacion de comunicaciones, hostilidad constante é imposibilidad de aprovisamientos; tal como la hicieron los mismos portugueses y nuestros padres en la época para siempre memorable de 1808.

Las circunstancias de aquellos hombres, nacidos en un país montañoso, dedicados generalmente á la caza por necesidad ó aficion, acostumbrados á resistir las inelemencias de las estaciones, de carácter resuelto, propensos al entusiasmo y dominados en el grado mayor posible por el sentimiento del amor patrio; con las de su territorio, cubierto generalmente por montañas escarpadas, con precipicios continuos, con desfiladeros interminables, con rios torrentosos, sin puentes, y en la mayor parte de los casos sin caminos, hacen que los servicios que pueden prestarse por ellos en una clase de guerra como la indicada ya, sean de mucha consideracion; según lo ha comprobado constantemente la historia. Así vemos en la de nuestras invasiones en Portugal, que las fuerzas regulares de aquel país, sin embargo de que en el siglo último tuvieron épocas en que se hizo notable su buena organizacion y la bondad de sus condiciones, fueron casi siempre obligadas á ceder ante la superioridad del número; mientras que esas

fuerzas irregulares llegaron á ser las verdaderamente temibles, prestaron á su patria servicios importantes y originaron mucho daño á sus agresores. Todos los que hayan leído la narracion de la marcha á Lisboa en principios de este siglo del ejército frances mandado por Junot, en cualquiera de las muchas obras que la describen; y se hagan cargo del conjunto de obstáculos repetidos y notables que experimentó, debidos únicamente á las condiciones naturales del pais, están en el caso de apreciar con exactitud lo que en circunstancias de esa naturaleza puede hacerse contra fuerzas extranjeras que desconocen la localidad en que se encuentran, por hombres nacidos en la misma, que quieran aprovechar para la defensa las condiciones favorables que ofrece.

Esa organizacion de siglos duró hasta bastante entrado el nuestro. El cambio de condiciones políticas tenia que producirlas inevitablemente en ella, y así ha sucedido, originando la creacion de una reserva análoga á las de otros ejércitos; mas sin embargo, el principio fundamental de la antigua existe: todo portugués es soldado hasta la edad de sesenta años en los casos previstos por la ley, y tiene que concurrir entonces al servicio que requiera su patria.—J. P. B.